

C.A. de Copiapó.

Copiapó, cinco de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

1°) A folio 1, comparece Dominique Legisos Soto, Defensora Penal Privada, en representación de ----, deduciendo acción de amparo en contra de la resolución ilegal y arbitraria del Director Regional de Gendarmería, que dispone su traslado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, hacia uno no informado oficialmente, posiblemente Centro Penitenciario de Rancagua.

Indica que el actor fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de cultivo de sustancias estupefacientes del artículo 8 de la ley N°20.000, encontrándose privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

Refiere que el 27 de diciembre del 2025 se informó a su familia que sería trasladado de unidad penal, por haber una sobrepoblación en el recinto penitenciario.

Informa que el recurrente es padre de 2 hijas menores de edad y que mantiene una relación con la madre de estas, Camila Pérez, recibiendo visitas de las mismas, así como de sus padres, hermano, y

encomiendas.

Añade que, Gendarmería contactó a su pareja para que, junto a las hijas en común con el amparado, fueran incorporadas al programa “abriendo caminos”, cuya finalidad es poder realizar intervenciones con los familiares de las personas privadas de libertad, para disminuir el impacto negativo de la privación de libertad.

Afirma que la decisión es arbitraria e ilegal, careciendo de un control de convencionalidad y constitucionalidad, ya que el actor cuenta con arraigo social sólido, especialmente su pareja, quien es la fuente de ingresos y la proveedora del sustento de las hijas y el amparado a través de encomiendas.

Esgrimiendo la normativa y jurisprudencia que estima aplicable, pide que se deje sin efecto la resolución que dispuso el traslado del amparado, sin perjuicio de cualquier otra providencia necesaria para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal de su representado.

Adjunta a su presentación Informe Pericial Social; contrato de trabajo de Camila Pérez, e informe programa abriendo caminos.

2°) A folio 8, comparece Nora Astorga Ramos, abogada de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile Región de Atacama, evacuando el informe de autos.

Indica que el amparado fue trasladado al Complejo Penitenciario de Rancagua, y se encuentra cumpliendo una condena efectiva de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito consumado de cultivo de especies vegetales estupefaciente, dictada en la causa RIT N°1269-2023, del Juzgado de Garantía de Copiapó, iniciándola el 14 de mayo de 2025, siendo su

término el 14 de marzo de 2028.

Indica que, mediante la Resolución Exenta N°8375, de 19 de diciembre de 2025, fundada en el Informe Técnico N°497 del Alcaide del CCP de Copiapó de 17 de diciembre de 2025 que indica la necesidad del traslado para descongestionar la unidad, y como medida de seguridad por el alto hacinamiento de la población penal y la mala infraestructura del recinto.

Afirma que ha actuado conforme las facultades legales que le fueron conferidas, por las razones antes expuestas, negando vulneración de las garantías constitucionales de los recurrentes.

Agrega que la administración penitenciaria puede disponer la internación del penado en lugares diversos de su lugar de residencia cuando se verifiquen sucesos que pongan en riesgo la seguridad del recinto carcelario, siendo el caso de autos, por lo que descarta una vulneración al derecho de visitas y arraigo familiar, tratándose de un derecho preferente, contando con medios tecnológicos para darle cumplimiento.

Esgrimiendo la jurisprudencia y normativa que estima aplicable, pide el rechazo de la acción.

A su presentación adjunta: 1-. Resolución Exenta N° 8375, de 19 de diciembre de 2025, de la Subdirectora Operativa de Gendarmería de Chile; 2. Informe Técnico de traslado; 3. Ficha Clasificación; y 4. Sentencias.

3°) De manera previa, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental y que genera la causa de autos.

En efecto, dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo, a su vez, estos conceptos omnicomprensivos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados por algún tercero.

4°) En este contexto, atendido que el amparado es una persona privada de libertad, la única posibilidad de brindar cabida a este arbitrio constitucional es en su faz correctiva. Ello implica que, el traslado dispuesto por Gendarmería de Chile agrave la forma y condiciones en que se cumple la ejecución de la condena por el recurrente, por faltar a la normativa penitenciaria vigente.

5°) Así las cosas, lo relevante, para los fines de esta vía constitucional es deslindar si en la especie se han guardado las formalidades legales de rigor por parte de la autoridad competente a lo largo del proceso de traslado del interno y si se ha afectado ilegal o arbitrariamente la garantía de libertad ambulatoria del recurrente, tutelada por la acción de amparo.

6°) Sobre la materia, cabe tener presente que la Ley Orgánica de Gendarmería, fijada por el DL N°2.859/79, en su artículo 6°, numeral 12, dispone: "Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: 12.- Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente".

7°) De los antecedentes que se tuvieron a la vista por la autoridad penitenciaria, solo cabe concluir que su decisión de traslado contenida en la Resolución Exenta N°8375/2025, de 19 de diciembre de 2025, desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó hacia el C.P. de Antofagasta ha sido dispuesta con apego a las normas que rigen dicha facultad. Por lo demás, tal decisión es razonable, al sustentarse en el Informe Técnico N°497 de 17 de diciembre de 2025, en los que se consigna como razones de la gestión de traslado "Medidas de seguridad penitenciarias" y "Descongestión/Reposición de Establecimiento Penitenciario".

Enseguida, en el acápite respectivo, señala que el interno tiene pésima conducta y que cumple su condena el 14 de marzo de 2028, presentando un mediano compromiso delictual.

A continuación, el mentado informe concluye que “que este tipo de reclusos de alta criminalidad, pertenecientes a importantes grupos u organizaciones criminales (líder), es sumamente necesario tener el control total de ellos, puesto que representan una verdadera amenaza para la seguridad penitenciaria (...)”.

Además, se observa la precaria infraestructura y escasa seguridad perimetral del recinto, limitada segmentación y/o dependencias, así como el alto nivel de sobrepoblación del penal, ocupando el recinto el segundo puesto a nivel país, con un 332,6% y que es preciso tener el control de este tipo de reclusos de alta criminalidad, puesto que representan una amenaza para la seguridad penitenciaria, requiriéndose el traslado urgente a alguna otra Unidad Penal del país, que cuente con estándares mínimos de seguridad.

8°) Así, de los antecedentes expuesto, se concluye que el traslado del amparado ha sido dispuesto por un órgano facultado legal y constitucionalmente, dentro de sus atribuciones, poseyendo la medida adoptada una justificación de fondo y prioritaria, cual es, como medida de seguridad institucional y personal, con la finalidad de resguardar la seguridad física y psicológica, tanto de los internos como de los funcionarios a cargo de su custodia. Además, se han cumplido los trámites y exigencias previas que habilitan a adoptar la referida medida, motivo por el cual no se advierte ilegalidad ni abuso, debiendo desestimarse el arbitrio formalizado en su favor, al no vislumbrarse una conculcación de la seguridad individual del amparado, en los términos planteados en el recurso, que hagan necesario adoptar medidas para corregir tal situación.

9°) Respecto de la afectación del derecho de visitas, resguardado en el inciso segundo del artículo 53

del Reglamento de establecimientos penitenciarios, no es menos cierto que existen elementos suficientes para estimar que concurre la situación excepcional a que alude la norma, teniendo presente, además, que Gendarmería pone a disposición de los condenados los medios tecnológicos para mantener comunicación con sus familiares.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido a folio 1, por doña Dominique Legisos Soto, Defensora Penal Privada, en representación de -----.

Por lo resuelto, se deja sin efecto la orden de no innovar decretada en autos.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-306-2025.